

EXPEDIENTE: 1666-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : INVERSIONES ORO NEGRO S.A.C.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES

LÍQUIDOS-GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1399-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 08 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Oro Negro S.A.C. (en adelante, **Oro Negro**) ubicado en Jr. Tahuantinsuyo N° 108, distrito Tarapoto, provincia y departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 698-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1236-2016-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Oro Negro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 3 de octubre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016⁶ (en adelante, **Resolución de Inicio**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Oro Negro, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental⁷.





Registro Único de Contribuyente N° 20531343949.

⁶ Folio 37 del Expediente.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual Eventual sanció	'n
		Supervisión Directa, aprobado	Numeral 1.2 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hasta 10 UIT	
1	requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de	mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	

Páginas 39 al 41 del archivo digitalizado "Inf. 698-2014" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 14 del Expediente.

Páginas 101 al 205 del archivo digitalizado "Inf. 698-2014" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 14 del Expediente.

Folios del 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 22 al 33 del Expediente.



- 4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1248-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 31 de julio de 2017, notificada el 5 de setiembre de 2017⁹ (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación procedió a variar la tipificación de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 5. Con fecha 2 de octubre de 2017, Oro Negro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por

	Supervisión del 8 de setiembre del 2014	OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.	Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
2	Inversiones Oro Negro S.A.C no habría presentado los monitoreos de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y primer y segundo trimestre del año 2014	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-0S/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT	
3	Oro Negro habría almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT	



Folios 38 al 40 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta Infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Oro Negro no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión del 8 de septiembre del 2014, relativa a: (i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, (ii) el Registro de Charlas de Capacitación al personal en temas ambientales, (iii) los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y primer y segundo trimestre del año 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Oro Negro habria almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

⁹ Folio 41 del Expediente.

Folios 42 y siguientes del Expediente.



Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Oro Negro no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión del 8 de septiembre del 2014, relativa a: (i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, (ii) el Registro de Charlas de Capacitación al personal en temas ambientales, (iii) los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer,



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

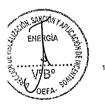
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y primer y segundo trimestre del año 2014.

- a) Análisis del hecho imputado
- 9. Durante la acción de supervisión efectuada el 8 de septiembre de 2014, mediante Acta de Supervisión¹³ se requirió a Oro Negro, la presentación entre otros de los siguientes documentos: (i) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, (ii) el Registro de Charlas de Capacitación al personal en temas ambientales, y (iii) los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los años 2013 y 2014. No obstante ello, el administrado no remitió dicha documentación.
- En tal sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión¹⁴ que el administrado no remitió la documentación requerida mediante Acta de Supervisión.
- 11. En consecuencia, se evidencia que Oro Negro habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18° Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁵, en concordancia con el Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.
- 12. Sin embargo, cabe indicar que el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- 13. En línea con lo anterior, el literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹6 establece que constituyen infracciones administrativas el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.
- 14. Teniendo en consideración ello, el requerimiento de información efectuado mediante Acta de Supervisión de fecha 8 de septiembre de 2014 se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la norma antes citada.



Página 43 del archivo digitalizado "Inf. 698-2014" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 14 del Expediente.

¹⁴ Página 16 del archivo digitalizado "Inf. 698-2014" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 14 del Expediente.

Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora.

Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

^(...)b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



- 15. Por lo expuesto, y atendiendo que a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en virtud del principio de tipicidad¹⁷ y debido procedimiento¹⁸, corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 16. En tal sentido, al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.
- III.2 <u>Hecho detectado N° 2:</u> Oro Negro habría almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención
- a) Análisis del hecho imputado
- 17. Durante la supervisión del 08 de setiembre del 2014 al grifo de titularidad de Oro Negro, la Dirección de Supervisión dejó constancia mediante registro fotográfico del Acta de Supervisión s/n¹9 que se muestra a continuación:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 - "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 - 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 - La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 19 Página 53 del archivo digitalizado "Inf. 698-2014" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 14 del Expediente.



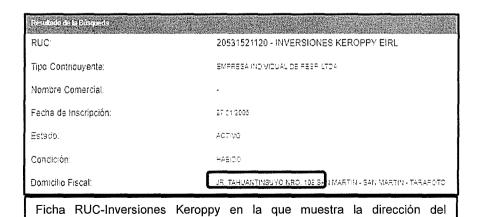




- 18. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio²⁰ que el área de almacenamiento de productos químicos (lubricantes) del grifo de titularidad de Oro Negro no cuenta con la implementación de un sistema de doble contención que evite o detenga la expansión de un eventual derrame de alguna sustancia química.
- b) Análisis de descargos
- 19. Mediante escrito de descargos, Oro Negro señaló que en su establecimiento no se realiza la venta de lubricantes, puesto que sus actividades sólo comprenden la comercialización de combustibles líquidos.
- 20. Asimismo, sostuvo que la empresa colindante a su establecimiento, Inversiones Keroppy E.I.R.L se dedica a la comercialización de lubricantes y que, erróneamente en la acción de supervisión efectuada al grifo de su titularidad, se consignó como incumplimiento imputable a éste el no contar con sistema de doble contención para el área de almacenamiento de combustibles del referido establecimiento.
- 21. En tal sentido, presentó como medios probatorios, la ficha de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa Inversiones Keroppy E.I.R.L, en la que se verifica el domicilio de dicho establecimiento, así como el siguiente registro fotográfico:







establecimiento

Folio 6 (reverso) del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Oro Negro S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Oro Negro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Ricardo Machuca Breña Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



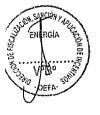








Fotografía N°2- Vista de la oficina de Oro Negro colindante con el establecimiento de Inversiones Keroppy.



- 22. Al respecto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que el establecimiento colindante al grifo de titularidad de Oro Negro, efectúa la comercialización de lubricantes. Por lo tanto, el administrado no tenía la obligación de contar con un sistema de doble contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que su establecimiento no contaba con un área de almacenamiento de dichas sustancias.
- 23. En consecuencia, y teniendo en cuenta que Oro Negro no se encuentra obligado a la implementación de un sistema de contención de acuerdo al análisis expuesto en el párrafo precedente, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 24. Cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.